

CONSEJERIA DE GOBERNACION

DECRETO 2/1984, de 11 de enero, por el que se regula la coordinación de las competencias, servicios y recursos de la Junta de Andalucía en materia de Protección Civil.

Si bien la Protección Civil se plantea en la legislación vigente como una competencia exclusiva del Estado, resulta cierto que sus funciones tienen que desarrollarse necesariamente con la colaboración de las distintas Administraciones Públicas, en orden a garantizar los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación necesarias, tanto en el campo preventivo como en el operativo, en casos de actuación de los recursos catalogados como movilizables en situaciones de emergencia.

La Comunidad Autónoma Andaluza, como consecuencia del desarrollo gradual del proceso autonómico, dispone en la actualidad de competencias, servicios y recursos cuya coordinación y cooperación son necesarias para la prevención y control de situaciones de emergencia, en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública que constituyen el objeto de la actuación de la Protección Civil como servicio público.

La experiencia de los hechos catastróficos acontecidos en nuestra Comunidad han puesto de manifiesto la necesidad de proceder de manera inmediata a la definición de las funciones de coordinación, por la Consejería de Gobernación, de los distintos Departamentos de la Administración Autónoma ante situaciones de catástrofe y el establecimiento de una conexión con las actuaciones de la Administración Central y de los Entes Locales.

A tal fin, a propuesta del Vicepresidente de la Junta de Andalucía y Consejero de Gobernación, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 11 de enero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1º. 1. En situaciones de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, corresponde al Consejero de Gobernación de la Dirección única de todas las competencias, servicios y recursos de la Junta de Andalucía en materia de Protección Civil, con independencia de su adscripción departamental.

2. Asimismo, corresponde a la Consejería de Gobernación la coordinación de las actuaciones de carácter preventivo y de rehabilitación, en materia de Protección Civil.

3. La Consejería de Gobernación cuidará especialmente de coordinar todas las actuaciones de la Administración Autónoma con la de los organismos competentes en esta materia de la Administración Central y de las Corporaciones Locales. A estos efectos y, para garantizar la eficacia operativa, corresponde al Consejero de Gobernación la interlocución con dichos organismos.

Artículo 2º. Corresponde al Consejo de Gobierno la aprobación de los Planes y Programas preventivos, operativos y rehabilitadores de Protección Civil.

Artículo 3º. Para el cumplimiento de los objetivos anteriormente expuestos se encomienda al Servicio de Protección Civil, encuadrado en la Dirección General de Política Interior, la realización de las siguientes funciones:

- a). Elaboración de Inventario de Riesgos y Catálogos de Recursos Movilizables.
- b). Preparación de Planes Básicos y Especiales de Intervención en catástrofes o calamidades públicas.
- c). Promoción de las Agrupaciones de voluntarios.
- e). Desarrollo de actividades para la formación y perfeccionamiento del personal profesional y voluntario.
- f). Organización de los servicios de Protección Civil que encuadren los medios dependientes directamente de la Comunidad Autónoma.
- g). Asesoramiento y asistencia técnica a las Corporaciones Locales.
- h). Organización y dirección del centro coordinador de alarmas.
- i). Coordinación de las tareas de carácter preventivo y de organización de los sistemas de asistencia destinados a la rehabilitación.

Artículo 4º. El Jefe del Servicio de Protección Civil, bajo la superior autoridad del Consejero de Gobernación y la dependencia inmediata del Director General de Política Interior, tiene, por delegación las siguientes funciones específicas:

- a). La interlocución, en situaciones de emergencia, catástrofes o calamidad pública, con la Administración Central y las Corporaciones Locales.
- b). La dirección única, en situaciones de emergencia, catástrofes o calamidad pública, de todos los servicios de Protección Civil que encuadren los medios dependientes directamente de la Comunidad Autónoma.
- c). Recopilación de la información de las distintas Consejerías y Delegaciones Provinciales para la realización de las funciones expuestas en el artículo 3º.
- d). La solicitud de asesoramiento técnico, así como la intervención del personal dependiente de dichas Consejerías.
- e). Requerir la colaboración de las distintas Consejerías para la elaboración y la realización de programas sobre Protección Civil.
- f). La coordinación de las actuaciones de las distintas Consejerías en las Ponencias de Protección Civil que se constituyen en las Comisiones Provinciales de Gobierno, creadas a efectos de orientación, asesoramiento y asistencia técnica en la materia, así como para el estudio, propuesta, seguimiento y evaluación de Programas, proyectos y acciones determinadas.
- g). El establecimiento de canales de comunicación con la población para la creación de campañas de formación e información y en momentos de grave riesgo o catástrofe pública, a través de los medios de comunicación social dependientes de la Junta de Andalucía.
- h). El seguimiento de actividades de todas las Consejerías que tengan competencias en materia de Protección Civil, con el fin de coordinar los recursos y el desarrollo de planes preventivos, operativos y de rehabilitación.
- i). La propuesta a dichas Consejerías de las medidas de Protección Civil que sean aplicables en cada caso.

Artículo 5º. Se crea la Comisión Coordinadora de Protección Civil de la Junta de Andalucía integrada por el Jefe de Servicio de Protección Civil, que la preside, y un representante de cada una de las Consejerías que tengan competencias en esta materia.

Las normas de funcionamiento de esta Comisión se establecerán por Orden del Consejero de Gobernación.

Artículo 6º. Los Delegados Provinciales de la Consejería de Gobernación coordinarán, en su ámbito territorial, las actuaciones de las Delegaciones Provinciales de las diferentes Consejerías en cuanto afecten, a los fines de la Protección Civil.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Junta de Andalucía.

Segunda. Se faculta al Consejero de Gobernación para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN

Vicepresidente y Consejero de Gobernación

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y PLANIFICACION

ORDEN de 12 de enero de 1984, por la que se regula la expansión de las Cajas de Ahorros Andaluzas.

La Comunidad Autónoma Andaluza, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 párrafo 3º del Estatuto de Autonomía de Andalucía, tiene competencia exclusiva sobre las Cajas de Ahorros, en la forma que determina el párrafo 1º de dicho artículo.

La asunción de estas competencias quedó plasmada en el Decreto 25/83 de 9 de febrero, que en su artículo 3º atribuye a la Consejería de Economía y Planificación el control de las normas de expansión de las Cajas de Ahorros con sede

social en Andalucía, así como la competencia para dar las autorizaciones necesarias en los casos excepcionales previstos en la legislación vigente.

El ejercicio de estas competencias ha demostrado que es necesario establecer un marco jurídico que las regule, así como fijar la forma más adecuada para comprobar la capacidad de expansión de las Cajas y las posibles repercusiones en su cuenta de resultados.

Por lo expuesto, esta Consejería ha tenido a bien disponer:

Primero. Corresponde a la Consejería de Economía y Planificación la comprobación de que las Cajas de Ahorros que deseen abrir nuevas oficinas disponen de capacidad de expansión suficiente, en los términos que fija la Orden de 20 de diciembre de 1979 del Ministerio de Economía.

Segundo. La Consejería de Economía y Planificación podrá conceder las autorizaciones que se establecen en el número sexto punto cuarto de la Orden de 20 de diciembre de 1979 del Ministerio de Economía.

Tercero. Para poder comprobar la capacidad de expansión de las Cajas que deseen abrir nuevas oficinas, así como la situación de sus inmovilizaciones respecto a sus recursos propios y cuantificar la incidencia de la expansión en la cuenta de resultados, será necesario comunicar dicha circunstancia a la Consejería de Economía y Planificación con al menos dos meses de antelación a la fecha de la apertura de las nuevas oficinas.

Cuarto. Cuando la Consejería de Economía y Planificación estime que la expansión de una Caja puede dañar gravemente su cuenta de resultados, podrá someter la apertura de nuevas oficinas de dicha Caja a un régimen de autorización previa.

Quinto. La Consejería de Economía y Planificación facilitará mensualmente al Banco de España la información suficiente, para que éste pueda realizar las estadísticas de carácter nacional y cumplir otros fines y responsabilidades que le competen. Todo ello sin perjuicio de las competencias atribuidas al Banco de España en el número decimotercero de la citada Orden de 20 de diciembre de 1979.

Sexto. En todo caso las nuevas oficinas de Cajas de Ahorros deberán cumplir estrictamente las normas sobre medidas de seguridad en los Bancos, Cajas de Ahorros y otras entidades de crédito.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

JULIO RODRIGUEZ LOPEZ
Consejero de Economía y Planificación

CONSEJERIA DE POLITICA TERRITORIAL Y ENERGIA

DECRETO 273/1983, de 28 de diciembre, por el que se distribuyen las competencias en materia de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana.

Por Decreto 163/1983, de 10 de agosto, se asignaron a la Consejería de Política Territorial y Energía las funciones administrativas transferidas a la Junta de Andalucía en materia de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana.

El correcto ejercicio de las funciones transferidas requiere distribuir las correspondientes competencias administrativas entre los órganos de la Junta de Andalucía. Al mismo tiempo, se ha creído conveniente, con motivo de dicha disposición, graduar ciertos controles administrativos anteriormente atribuidos al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de modo que mejor respondan a los principios de autonomía y autogobierno que han de inspirar la organización y funcionamiento de estas Corporaciones de Derecho Público.

Asimismo, y a tal efecto, parece oportuna la creación de una Comisión, como órgano sin personalidad jurídica, que será el vínculo de comunicación entre las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, así como de éstas con la Junta de Andalucía.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Política Territorial y Energía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 28 de diciembre de 1983

DISPONGO:

Artículo 1º. La Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana de Andalucía se relacionarán con la Junta de Andalucía a través de la Consejería de Política Territorial y Energía, siendo el Viceconsejero de la misma el órgano de comunicación entre este Departamento y las Cámaras.

Artículo 2º. Corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía aprobar el Reglamento General de Elecciones de las Cámaras, en el marco de lo establecido en la legislación básica del Estado, reguladora de estas Corporaciones.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

El Presidente y los Vocales de cada Cámara serán elegidos por y de entre sus miembros asociados, de conformidad con el Reglamento General de Elecciones.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Las Cámaras aprobarán sus respectivos Reglamentos de Régimen Interior.

Sevilla, 28 de diciembre de 1983

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

JAIME MONTANER ROSELLO
Consejero de Política Territorial y Energía

CONSEJERIA DE TURISMO, COMERCIO Y TRANSPORTES

DECRETO 1/1984, de 11 de enero, sobre establecimiento de servicios regulares de transporte de viajeros por carretera con la modalidad Bus-directo.

Los servicios públicos de viajeros por carretera que existen en explotación en Andalucía otorgados por concesión administrativa de acuerdo con lo previsto en la Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de 27 de diciembre de 1947 y su Reglamento de aplicación de 1949, han venido adecuándose, desde la fecha de su implantación, a las exigencias de la realidad socioeconómica y geográfica de cada momento, influyendo de forma decisiva en el conjunto de la economía nacional.

Con el desarrollo y perfeccionamiento de la infraestructura de carreteras, y del parque móvil, se ha ido consiguiendo, una mejora en los servicios de transportes por carretera, con ampliación de las redes de sus itinerarios, reducción de tiempos de marcha, comodidad para los usuarios, etc.

No obstante, la situación actual de la demanda, aconseja encauzar esta actividad, utilizando su creciente vitalidad para mantener el indispensable equilibrio entre los legítimos intereses de los usuarios y los no menos respetables de las Empresas, aprovechando para ello los recursos que la legislación ofrece mediante un análisis más profundo de la misma.

A este respecto entre tanto se configura una nueva legislación sobre transportes, más adecuada a la situación socioeconómica del país, es necesario extraer de la legislación vigente cuantas posibilidades estén insertas en su articulado y de entre ellas destacan las relativas a la diversidad de prestaciones que, hasta ahora, se desenvuelven en términos de uniformidad que no atienden adecuadamente las necesidades de los usuarios en el momento actual.

En relación con el transporte de viajeros se ha venido aplicando soluciones parciales relativas a incorporación de aire acondicionado en los vehículos, circulación por autopista peaje y análogos, que, si bien, han influido en la mejora de la calidad del servicio, no son del todo, satisfactorias por resultar incompletas.

Con una profunda y correcta interpretación del capítulo III de la Ley de Ordenación y del Capítulo VII del Reglamento, se deduce la posibilidad de un mayor desarrollo de dichas disposiciones, ya que el sentido de su articulado en nada coarta el que puedan tomarse medidas definitivas, sobre aplicación de dichas normas, en relación con la realidad social del tiem-